
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorıs, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andr s Cisneros Garc a.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Luis Miguel Mercedes Gonz lez.

Intervinientes: Norkelys Mart nez Pea y Carlos Manuel Mart nez Pea.

Abogada: Licda. Lisset Encarnacin Espinal.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Andr s Cisneros Garc a, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la c dula de identidad y electoral n . 071-0008077-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, distrito municipal de San Jos  de Matanzas frente al Play, del municipio de Nagua, provincia Mar a Trinidad S nchez, R.D., imputado, contra la sentencia n . 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorıs el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Elizabeth Paredes, en representacin del Licdo. Luis Miguel Mercedes Gonz lez, defensores p blicos, quienes actan a nombre y en representacin del recurrente Andr s Cisneros Garc a, en la lectura de sus conclusiones;

O do a la Licda. Lisset Encarnacin Espinal, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Norkelys Mart nez Pea y Carlos Manuel Mart nez Pea, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes Gonz lez, defensor p blico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Licda. Lisset Encarnacin Espinal, actuando a nombre y representacin de Norkelys Mart nez Pea y Carlos Manuel Mart nez Pea, querellantes y actores civiles, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 22 de enero de 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 4 de junio de 2018;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n . 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra del hoy recurrente Andrés Cisneros García interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, los señores Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en su perjuicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia n.º 229-2016-SSEN-00061, el 8 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Andrés Cisneros García, de cometer el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado en violación de los artículos 1 de la ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña; **SEGUNDO:** Condena a Andrés Cisneros García, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en la Cárcel pública de esta ciudad de Nagua, Fortaleza Olegario Tenares, igualmente condena al imputado, Andrés Cisneros García a la devolución de la suma de ciento sesenta (RD\$160,000.00), mil pesos en efectivo, a favor de las víctimas y querellante Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, cantidad restante del anticipo de pago del trabajo contratado entre las partes, y al pago de una multa de mil pesos (RD\$ 1,000.00), a favor de Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales, por tratarse de la defensoría pública; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por la misma cumplir con los requisitos de forma que rigen la materia; en cuanto al fondo de dicha querrela con constitución en actor civil condena al imputado Andrés Cisneros García, al pago de una justa indemnización por un monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de los señores Norkelys Martínez Peña y Carlos Martínez Peña, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la conducta ilícita de la parte imputada; **QUINTO:** Condena a Andrés Cisneros García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Lisset Encarnación Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere para la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves veintinueve (29) de diciembre del año 2016 a las 2.00 p.m.; valiendo esta exposición oral citación para las partes presentes y representadas.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, n.º 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete 2017, por el imputado Andrés Cisneros García, por intermedio de su defensor técnico Leonardo Pichardo (defensor público), en contra de la sentencia número 229- 2016-SSEN-00061 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida, específicamente los ordinales segundo y cuarto, (respecto al modo de cumplimiento de la pena y el monto de la indemnización); en consecuencia condena a Andrés Cisneros García, a cumplir dos (2) años de prisión correccional del modo siguiente: el primer año en prisión, en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y el segundo año suspensivo, bajo las reglas siguiente: prestar trabajo gratuito en la defensa civil de Nagua, el último sábado de cada mes. Modifica de igual forma el monto de la indemnización, en consecuencia condena a Andrés Cisneros García al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicano (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, de nombres Norkelis Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Énico Medio: *“inobservancia de las disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.); que la Corte de apelación, en la decisión atacada, acoge el recurso de apelación presentado por el ciudadano Andrés Cisneros García, dictando sentencia propia y reduciendo tanto la pena como la indemnización que le había sido impuesta, por considerar que existió una falta de motivación tanto de la pena como del monto de la indemnización; que en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, la cual impone al ciudadano Andrés Cisneros García, la pena de dos años de prisión correccional, uno de estos suspendidos, no se establecen cuáles fueron los criterios bajo los cuales, los jueces entiende proporcional la aplicación de dicha pena, pues los mismos suspenden un año, y ordenan que el imputado cumpla un año en prisión; la sentencia atacada carece de manera total de motivación, pues los jueces de la Corte de San Francisco de Macorís se limitan a analizar pruebas documentales sin que esto pudieran ser concatenado con otros medios de pruebas-tiles, por lo que el ciudadano Andrés Cisneros García, se quedó esperando respuesta del tribunal competente ya que su recurso tenía méritos para que la corte anulara la decisión y descargara al imputado, y esta se destapa con una respuesta vacía y limitada a los que fueron los alegatos del recurrente; que establecen los jueces a-quo, que con las declaraciones del testigo a cargo se destruye la presunción del recurrente, obviando el tribunal que estamos ante la declaración de un testigo interesado, cuando no quedo por sentado que el hecho atribuido sea culpa propia del imputado, ya que este según sus declaraciones y colaborado por la parte querellante este materializo trabajo por el cual él fue requerido y esto se puede corroborar con la decisión impugnada; que el medio propuesto de violación a la ley por inobservancia de las previsiones del artículo 24, el tribunal incurriendo en el error de establecer las mismas motivaciones dadas por los jueces de fondo, de lo cual se desprende que más que un pensamiento similar existió una copia de motivación; pero peor aún, se hace la valoración de todas las pruebas presentadas en este caso, del mismo modo que también se le da respuesta al vicio de errónea valoración de las pruebas, lo que evidencia la falta de motivación y de explicación de la decisión de la corte; que establecen los jueces que la pena impuesta procede por ser de ley pero que resulta más razonable, imponer una pena menor. Y nos preguntamos ¿Cuál es la proporcionalidad de una pena de dos años, en un caso en donde la víctima ha manifestado que el imputado cumplió en parte con lo acordado, en un caso en el cual se evidencia la existencia de una falta parte de la víctima?, ¿Cuáles fueron los criterios analizados para la imposición de la pena?, ¿Por qué suspender solo un año y no suspender los dos?, ¿Por qué no procede dictar sentencia absolutoria?, estas preguntas no encuentran respuestas en la sentencia recurrida, pues los jueces no analizan ninguna de estas circunstancias; con su accionar la Corte de San Francisco de Macorís deja de lado la obligación de motivación de la sentencia, lo cual constituye un obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad; que la garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana, esto de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3; tal y como señala el artículo 24 del CPP, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; que una decisión en la cual no se establezcan las razones por las cuales se llegó a una determinada decisión, violenta el principio de legalidad y por lo tanto la seguridad jurídica de un estado; entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Al examinar el motivo del recurso, la corte ha percibido que el recurrente alega insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, estableciendo que el Juez de primer grado adoptó la decisión de condena sin ofrecer motivación alguna y que por ello el imputado desconoce los motivos por los cuales resultó condenado...; sin embargo, contrario a lo que afirma el recurrente, al verificar dicha sentencia, la corte ha comprobado que en la p.º 6, la juez a quo inicia la valoración de las pruebas y deja por establecido que dos recibos suscritos entre la querellante Norkelys y el imputado... fueron introducidos al juicio a través de testigo idóneo y sirvieron para demostrarle al tribunal que esta querellante le entregó al imputado las sumas indicadas en ellos (RD\$200,000.00 en total), por concepto de pago del trabajo contratado de ebanistería, en los apt. propiedad del señor Carlos Manuel Martínez; de igual forma ponderó un contrato de trabajo, debidamente legalizado, suscrito entre la querellante y el imputado, introducido al juicio a través de testigo idóneo, cuyo contrato le demostró al tribunal, que estos suscribieron un contrato de trabajo de ebanistería, en el cual, el imputado se comprometió a los trabajos de ebanistería de un edificio de tres apartamentos familiares de dos niveles en construcción ubicados en el proyecto Nueva Nagua... y que según las declaraciones de la querellante Norkelys Martínez Peña, lo único que el imputado hizo fue colocar los marcos para la instalación de los fregaderos en los apartamentos. Quedó establecido además en la sentencia, con el testimonio de la testigo querellante Norkelys Martínez Peña, que ella solicitó los servicios de Andrés Cisneros García, (el imputado), en el 2011 para dar inicio a unos trabajos de ebanistería en unos apartamentos, que le dio RD\$125,000.00 de inicial y el imputado le firmó un recibo... ya el tiempo que tenía que entregarle los trabajos no lo hizo y de ahí requirió los servicios de la fiscalía... esta testigo víctima acreditó los recibos porque ella los llenó y lo firmaron los dos... dijo que el trabajo era en madera para un edificio de apartamentos y no le entregó nada, solo instaló un cuadrado de madera donde van los fregaderos... luego el tribunal integra las pruebas y da por establecido los hechos de la causa... ; b) En tal sentido, se ha podido comprobar que la sentencia de primer grado deja por establecido que entre el hoy imputado y la querellante Norkelys Martínez, existió un contrato de trabajo, donde el imputado se comprometió a realizar un trabajo de ebanistería a esta señora en unos apartamentos propiedad del querellante Carlos Manuel Martínez; que el imputado recibió RD\$200,000.00 pesos en efectivo, como pago del mismo y no realizó dicho trabajo y esto da lugar a que la querellante acuda a la fiscalía y accione en justicia e inicie este proceso... estos hechos fueron demostrados en juicio con los recibos firmados por el imputado, donde recibió el dinero como pago del trabajo que se comprometió a realizar, un contrato de trabajo y el testimonio de la víctima querellante, cuyo testimonio fue valorado por el tribunal de forma libre, voluntaria y coherente, es decir de manera positiva y con valor probatorio; o sea que sí, quedó demostrado el accionar delictivo del imputado, que consistió en que; “Andrés Cisneros García, (imputado), se comprometió frente a los querellantes a realizar un trabajo de ebanistería, recibió RD\$200,000.00, en efectivo como pago del mismo y no realizó el trabajo”...; esta acción por parte del imputado, constituye una violación a la ley que rige la materia que es la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado en su art. 1 que establece: Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero en efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario ejecutarlo será castigado como autor de fraude y se le aplicaran las penas establecidas en el art. 401 del Código Penal...; c) De esta forma han sido fijados los hechos en la sentencia recurrida, de conformidad a las ponderaciones establecidas en la p.º 6 y siguiente y al ser examinado y ponderado por la corte, los ha apreciado como correctos y conforme al derecho, por lo que procede confirmar la culpabilidad de Andrés Cisneros García, como autor y responsable de cometer el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado, en violación al art. 1 de la ley 3143 y rechazar en parte el recurso de apelación, por los motivos expuestos; d) No obstante, en cuanto a la pena que le fuera impuesta a Andrés Cisneros García, aun proceda su confirmación por ser de ley; la corte ha ponderado que resulta más razonable, variar la modalidad de cumplimiento de la pena, porque se trata de un infractor primario ya que no se demostró en el juicio que se trate de un delincuente, o sea, de aquel que haga del delito su profesión habitual... por estos motivos y en aplicación del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, el principio de separación de funciones establecidos en los arts. 22 y 336 del CPP y visto que así ha sido solicitado por el representante del Ministerio Público ante esta corte; resulta procedente en consecuencia variar la modalidad de cumplimiento de la pena como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; e) De igual forma, la corte ha considerado razonable

modificar el monto de indemnización que le fuera impuesto al imputado, porque fue condenado a un monto y no fue motivado ni bien fundamentado en la sentencia recurrida; de ahí que la corte ha ponderado que procede que el imputado indemnice a los querellantes, como efecto de la culpa penal declarada en su contra, como violador del art. 1 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado y en aplicación del art. 1382 del código civil, 50 y 117 del CPP, ser del monto a imponer y ponderando que el tipo de daño provocado en este caso es moral y que el imputado fue condenado en primer grado a la devolución de la suma restante a los querellantes...; f) En síntesis, la corte ha entendido que procede variar el modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado y bajar el monto de la indemnización impuesta, por los motivos explicado en el cuerpo de la sentencia y que procede confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, por estar bien motivada y fundamentada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica del imputado recurrente hacia la sentencia recurrida está dirigida a una supuesta falta de motivación, a pesar de que la Corte a qua modificó la sentencia de primer grado, acogiendo su recurso, y disminuyó la indemnización y varió la modalidad respecto del cumplimiento de la pena;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el caso de la especie luego de examinar el medio invocado en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales y la decisión impugnada, esta Alzada pudo verificar la correcta actuación por parte de la Corte a qua, al dar respuesta a lo planteado por el recurrente en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos, y a las pruebas documentales, referidas al contrato de servicio intervenido y los recibos de los pagos realizados, no observándose desnaturalización ni contradicciones en cuanto a las mismas, y con las cuales se probó la responsabilidad del imputado en el hecho, pero;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación, que si bien la Corte acogió su recurso respecto a la pena, la misma fue muy severa al solo modificar el modo de cumplimiento de la misma, aun reconociendo que el imputado no es un infractor consuetudinario de la ley; punto que procede ser acogido por esta Alzada, toda vez que luego del examen de la sentencia impugnada se puede advertir lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a este punto invocado; por lo que procede declarar con lugar y dictar propia decisión en cuanto a este alegato, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otra parte, es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las Cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, pero es con la condición de que estas no resulten irrazonables y desproporcionadas, como sucedió en la especie; que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, el cual establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, la Corte a qua al modificar las indemnizaciones otorgadas, acogiendo el recurso del imputado recurrente, y disminuir las mismas, en este sentido no ha dado razones justificadas para avalar dichos montos, los cuales se apartan de la razonabilidad y proporcionalidad, por lo que procede casar dicho aspecto;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir las penales y compensar las civiles por la admisión de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña en el recurso de casación interpuesto por Andrés Cisneros García, contra la sentencia núm. 0125-2017-SS-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso contra la indicada sentencia, y casa por vía de supresión y sin envase la sentencia impugnada, en los aspectos siguientes: modifica la pena y la indemnización otorgada, respectivamente, en consecuencia condena a Andrés Cisneros García, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua;

Tercero: Modifica, asimismo, el monto de la indemnización otorgada, en consecuencia condena a Andrés Cisneros García al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, Norkelis Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y compensa el pago de las civiles, por haber prosperado su recurso de casación;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.